

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LINA PIEDAD VARGAS CÁRDENAS en representación de su hijo  
BRAYAN FABIÁN GUTIÉRREZ VARGAS

Demandado: FABIO DOMINGO GUTIÉRREZ ROJAS

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00224 00

Lo indicado y allegado por FRANCIS GUALTERO SALAZAR Profesional Universitario Tesorería y Pagaduría del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE relativo a los desprendibles de pago del ejecutado donde figuran las sumas de dinero retenida, al igual que la inclusión en la nómina de febrero de 2024 de la cuenta de la actora, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Cubiertas las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Despacho, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
**JUAN CARLOS LESMES CAMACHO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: KELLY ELIZABETH ZARATE CONTRERAS en representación de si hijo  
ANTONY MATÍAS PARDO ZARATE

Demandado: JOHN ANTONI PARDO RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00196 00

El abono reportado por la abogada JENNIFER MARIANA GONZÁLEZ BARONA<sup>1</sup>, se agregan al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Cubiertas las liquidaciones de crédito y costas aprobadas por el Despacho, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [088ComprobantePago201700196.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARÍA ANGÉLICA SALCEDO MONROY en representación de la menor GRESSY DEL MAR CASTILLO SALCEDO

Demandado: JORGE ALONSO CASTILLO GARCÍA

Radicación: 25307-31-84-002-2017-00395 00

Lo indicado por YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO Profesional de Defensa Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario del CREMIL<sup>1</sup>, se agregan al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme la presente providencia, archívese definitivamente las diligencias previas las constancias de Ley correspondientes.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [019RespuestaPagador.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESIGNACIÓN DE TUTOR O GUARDADOR  
Demandantes: MARCO EMILIO MENDOZA VELOSA y REBECA AGUASACO DE FLÓREZ  
Pupilo: ALEX FABIÁN MENDOZA AGUASACO  
Radicación: 25307-31-84-002-2017-00402 00

Se reconoce personería al abogado LUIS ANGEL CASTRO como apoderado de REBECA AGUASACO DE FOREZ<sup>1</sup>, para los fines y en los términos del poder especial conferido. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

El abogado frente a la entrega de los CDT No. 300-361-128691-9 y No. 300-361-128694-3, se le pone de presente que los embargados al interior del presente asunto corresponde a los CDT 300-361-128811-3 y 300-361-128805-5; por lo tanto, deberá allegar la constancia de que, en efecto, los que relata están embargos por cuenta del presente Despacho.

Frente a la entrega de dineros, deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de septiembre de 2021<sup>2</sup> que señaló que los CDTs que señala ser de su propiedad la señora AGUASACO DE FLÓREZ, lo cierto es que en los inventariados y avalúos presentados por el auxiliar de la justicia JUAN CARLOS LUNA ROA, se relacionaron como de propiedad del pupilo ALEX FABIÁN MENDOZA AGUASACO y conforme se aprobó en audiencia del 23 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, mismo que la solicitante constituyó como albacea testamentaria del pupilo conforme las facultades contenidas en la escritura pública de testamento No. 66 del 5 de marzo de 1991 emitida por la Notaria Única de Agua de Dios y tal como lo afirmó su apoderado de la época LUIS FERNELY LAGOS PICO mediante escrito del 10 de octubre de 2019<sup>4</sup>, al igual que lo indicado en auto del 6 de octubre de 2021<sup>5</sup> que ratificó la titularidad de dichos dineros en cabeza del pupilo ALEX FABIÁN MENDOZA AGUASACO atendiendo lo indicado por el abogado de la reclamante<sup>6</sup>.

Lo indicado por el abogado JOSE NICOLAS HIGUERA RUIZ<sup>7</sup> en relación a la ubicación actual del pupilo y el número de celular de contacto del guardador principal, se agregan

<sup>1</sup> [034AllegaCumplimiento201700402.pdf](#)

<sup>2</sup> [010AutoPoneeNCONOCIMIENTO20210907.pdf](#)

<sup>3</sup> [003ActaDeAudiencia.pdf](#)

<sup>4</sup> [002ParteDos.pdf](#) Folios 43 a 44

<sup>5</sup> [014AutoPoneEnConocimiento.pdf](#)

<sup>6</sup> [011MemorialActor.pdf](#)

<sup>7</sup> [033AllegaManifestacion2017\\_402.pdf](#)

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

al expediente y son puestos en conocimiento de la Asistente Social del Juzgado y la Defensoría del Pueblo, a efectos de que realicen la valoración ordenada en auto del 14 de noviembre de 2023<sup>8</sup>.

POR TERCERA VEZ, se requiere a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA en los términos del Decreto 487 del 1° de abril de 2022, para que realícese valoración biopsicofamiliar al interdicto, guardador principal, demás familiares cercanos y personas de confianza con el objeto de determinar:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita el link del expediente electrónico y dejando constancia de cumplimiento en las diligencias, concediendo el término de quince (15) días para que procedan de conformidad.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

<sup>8</sup> [026AutoAdmiteRevisionSentenciaLey1996.2019.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARÍA MARCELA DEL PERPETUO SOCORRO MARCUCCI PEREYRA

Demandado: GUILLERMO ALBERTO CASTRO CALDERÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00182 00

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA<sup>1</sup>, en relación a la sentencia emitida el 24 de mayo de 2023, en los términos del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y conforme el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [086SolicitudNulidad.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

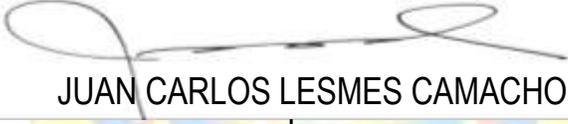
Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: JOSÉ JULIÁN VANEGAS VARGAS  
Demandada: GISELLE ANDREA FIGUEROA GONZÁLEZ  
Radicación: 25307-31-84-002-2019-00359 00

Toda vez que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el Despacho designa como partidor a la auxiliar de la justicia CESAR OVIDIO CASTRO GUERRERO. Secretaría proceda a su notificación a fin de que acepte la designación, dentro de los tres (3) días siguientes.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [087AutoRequiereNombrenPartidorArt507CGP.3DiasVolver.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: ROSARIO LUNA en calidad de cesionaria de los derechos universales que el corresponden a DIANA CAROLINA MACÍAS MEJÍA

Cesionaria: DIANA CAROLINA ROJAS GUTIÉRREZ

Causante: JULIO CESAR MACÍAS ORTIZ (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00021 00

Por SEGUNDA VEZ y conforme lo informado por PAOLA ANDREA RODRIGUEZ BONILLA Jefe División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria (A) de la DIAN mediante oficio 1-08-201-270-0942 del 22 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se requiere a los interesados para que dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento, procedan a reliquidar la sanción por extemporaneidad de la declaración del impuesto de renta y complementarios, año gravable 2019 respecto del causante, como las correcciones a las sanciones por extemporaneidad de la declaración del impuesto de renta y complementarios años gravables 2020 y 2021, como la obligación de remitir los certificados catastrales donde conste avalúo por cada uno de los predios citados en la relación de inventarios 2019 a 2023, ante dicha entidad y allegando los soportes del caso de manera sumaria, so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el anterior término, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 026

De hoy 19 de marzo de 2024

<sup>1</sup> [078RespuestaDIAN.pdf](#)

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO  
Demandante: NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA  
Demandada: MARIO ENRIQUE CUADRADO FÚQUENE  
Radicación: 25307-31-84-002-2020-00031 00

Atendiendo lo indicado por el abogado ALEXANDER LOPEZ ACOSTA<sup>1</sup>, se acepta la renuncia como apoderado judicial de NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA, al cual, tendrá efecto 5 días con posterioridad a su presentación.

Se reconoce personería a la abogada NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA como apoderada de NIDIA ROCÍO GARZÓN ORTEGA<sup>2</sup>, para los fines y en los términos del poder especial conferido. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 7 de febrero de 2024<sup>3</sup> que confirmó la sentencia del 23 de febrero de 2023<sup>4</sup>, en ponencia del Honorable Magistrado ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

Secretaría liquide las costas procesales condenadas tanto en primera como en segunda instancia.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [057RenunciaPoder.pdf](#)

<sup>2</sup> [060RevocaPoder2020-00031.pdf](#)

<sup>3</sup> [058FalloConfirma.pdf](#)

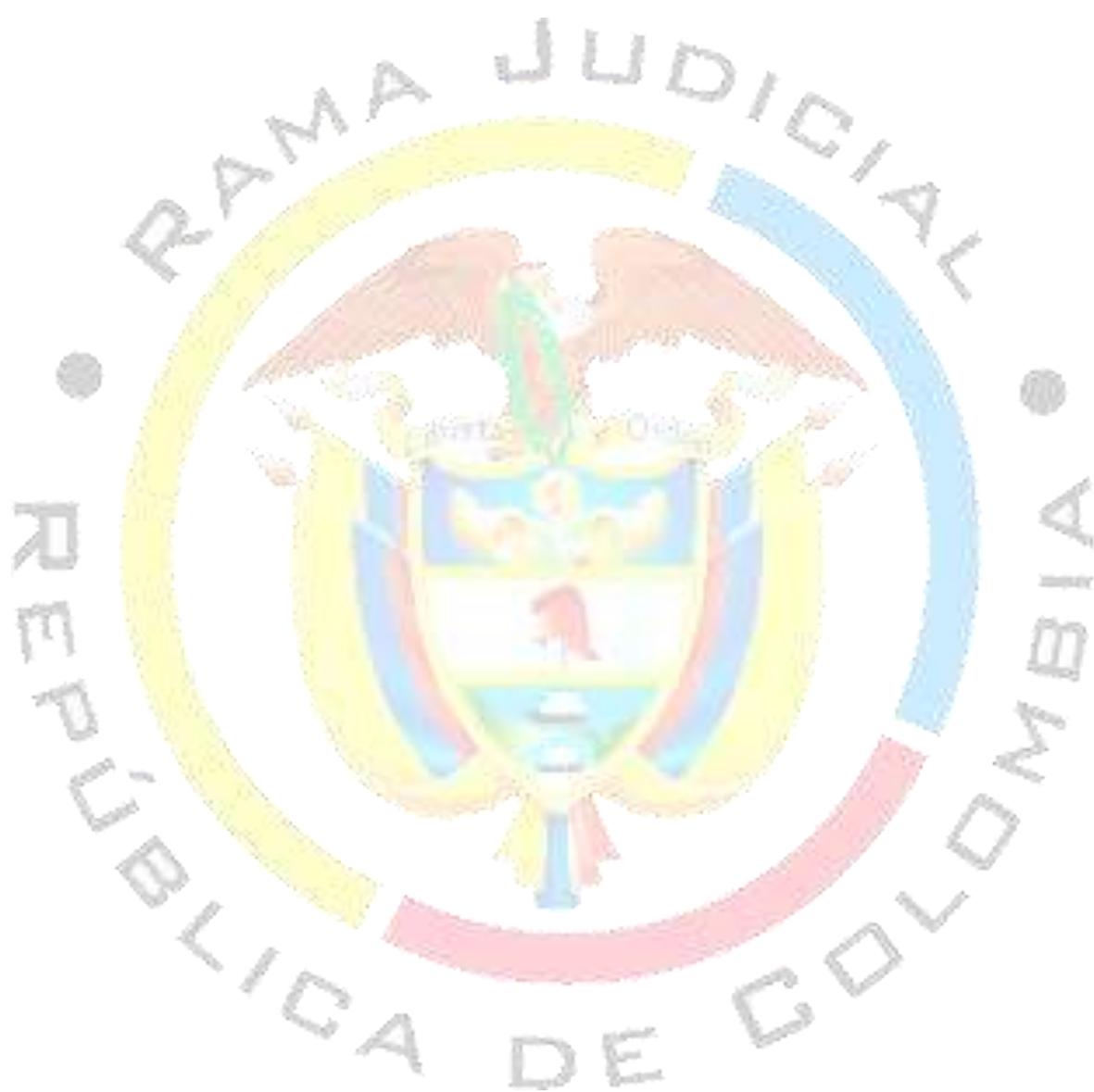
<sup>4</sup> [047SentenciaCesacionCondenaAlimentosRegulaAlimentosArt131CIAOficiar.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

*"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"*



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: SANDRA PATRICIA OVIEDO GUAYARA en representación de los menores GERÓNIMO LUGO OVIEDO y SEBASTIÁN LUGO OVIEDO

Demandado: JHON EDWIN LUGO RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00153 00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el abogado MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA<sup>1</sup> como apoderado de JHON EDWIN LUGO RINCÓN en contra de lo determinado en auto del 28 de febrero de 2024.

### ANTECEDENTES

a. La decisión centro de debate corresponde al auto en virtud del cual se dispuso que no es posible tener en cuenta la póliza de compañía de seguros allegada por el abogado del demandado, toda vez que lo exigido por el inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia corresponde a una caución que garanticen el pago de 2 años de cuotas de alimentos, lo cual, debe realizarse en sumas de dinero que materialicen el interés superior que le asiste a los menores GERÓNIMO LUGO OVIEDO y SEBASTIÁN LUGO OVIEDO, puesto que, con la póliza aportada, sujeta su pago a lo que eventualmente reconozca la aseguradora.<sup>2</sup>

b. Funda el profesional del derecho su disenso en que el Juzgado el 19 de diciembre de 2023 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenó prestar la caución de que trata el inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia con el fin de levantar las medidas cautelares, por lo que el 21 de diciembre de 2023 solicitó se indicara el valor de dicha caución a fin de garantizar el valor a través de póliza constituida por compañía de seguros, pronunciamiento que realizó el Juzgado por el 30 de enero de 2024 en el que se expresó que el valor ascendía a \$38'748.624,00 mismo que recaudó en póliza de compañía de seguros garantizando la suma expresada en el auto antes referido. Considera que con la providencia del 28 de febrero de 2024 el Despacho desconoce las obligaciones que nacen de las aseguradoras al expedir una póliza por concepto de caución, rehusando aceptar igualmente que de este modo se garantiza el pago del 100% del valor exigido en la providencia que fijó el valor a asegurar, por lo que es incomprensible la razón por

<sup>1</sup> [103Recurso20200153.pdf](#)

<sup>2</sup> [102AutoNoTieneEnCuentaPoliza.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

la que se niega la garantía prestada en la forma en la que la hizo su representado, motivo por el que igualmente aduce por parte del Juzgado el desconocimiento de la normatividad del Código General del Proceso y las obligaciones y derechos que se desprenden del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en relación con las pólizas expedidas, que corresponde a las mismas cauciones judiciales, por lo que la providencia atacada adolece de defecto sustantivo por cuanto deja de aplicar las normas que gobiernan el caso. Relacionó jurisprudencia del tema y se refirió al Sistema de Atención a los Consumidores Financieros (SAC), argumentos con los que considera la vulneración al debido proceso de su representado por el hecho de no aceptarse la póliza aportada como garantía para el levantamiento de las medidas cautelares, motivos por los que solicita la revocatoria del auto impugnado.

c. Durante el término de traslado agotado por la Secretaría del Juzgado<sup>3</sup>, la contra parte no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de lo determinado en el litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el evento se libró mandamiento de pago por auto del 5 de octubre de 2020,<sup>4</sup> oportunidad en la que decretaron las medidas cautelares solicitadas.<sup>5</sup> Con decisión del 19 de diciembre de 2023<sup>6</sup> se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, donde se dispuso como exigencia para el levantamiento de las medidas cautelares allegar la caución de que trata el inciso 4° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.<sup>7</sup>

3. Para dar cumplimiento a tal exigencia aportó el demandado el 8 de febrero de 2024 póliza de la compañía mundial de seguros No. NB 1003545506 tomada el 7 de febrero de 2024 en la que se lee "nombre de amparo - caución judicial"; "suma asegurada \$38'748.624,00<sup>8</sup>" la que no se tuvo en cuenta para el fin exigido como se expresó en auto del 28 de febrero de 2024, por cuanto el pago de los alimentos obedece a una prestación periódica, sucesiva y a futuro, clase de prestación que dificulta su exigencia a través de la póliza aportada, pues la suma asegurada obedece al capital indicado y las cuotas demandadas se requieren en pagos mensuales, tal como se ordenó en el mandamiento de pago "CUARTO: Por las cuotas alimentarias y demás

<sup>3</sup> [104TrasladoReposicion-6marzo2024.pdf](#)

<sup>4</sup> [003AutoLibrarMandamientoDePago.pdf](#)

<sup>5</sup> [004MedidaCautelar.pdf](#)

<sup>6</sup> [093AutoTerminaPagoTotalArt461CGPPrestasCaucioninc4Art129CIAVolver.pdf](#)

<sup>7</sup> "(...) para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación."(...). STC1581-2022.

<sup>8</sup> Folio 3 [098Polizas.pdf](#)

emolumentos que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la presente demanda.”<sup>9</sup>, cuotas que no pagaría de ese modo la compañía aseguradora en el evento de la reclamación, si se observa que de la literalidad de la póliza arribada, no se observa contemplada dicha circunstancia.

4. Nótese que, en la póliza allegada, el riesgo asegurable corresponde a “garantizar el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes”<sup>10</sup>; por lo tanto y a la luz del artículo 1072 del Código de Comercio, que define el siniestro como la realización del riesgo asegurado, en el presente caso y de darse la mora en el pago de alguna de las cuotas de alimentos que le asisten a los menores GERÓNIMO LUGO OVIEDO y SEBASTIÁN LUGO OVIEDO, la actora deberá esperar el término señalado en el riesgo asegurable constituido por el ejecutado para dar aviso del siniestro conforme el artículo 1075 ibídem, aunado a que le impone la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro<sup>11</sup>, so pena de perder o ver reducida la indemnización que buscaría garantizar los alimentos de sus menores hijos<sup>12</sup>, circunstancias que desplazarían al Juzgado, puesto que, el pago del dinero necesario para cubrir los gastos mensuales de los menores se sujetaría a lo que determine la aseguradora<sup>13</sup>, avocando a la demandante a reclamar, quizá judicialmente y en contra de la compañía de seguros en caso de inconformidad con el reconocimiento económico que realice. Aunado a lo anterior, en el anexo que integra la póliza,<sup>14</sup> se expresa “La vigencia de la póliza corresponde al tiempo que dure el tomador de la misma vinculado al proceso” lo que significa que aceptada la misma como caución para el fin previsto, es decir, para el levantamiento de las cautelas practicadas el demandado quedaría desvinculado del proceso puesto que respecto de este se produjo la terminación del proceso el 19 de diciembre de 2023, quedando imposibilitando el Despacho de cumplir con el mandato legal contenido en el inciso 3° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia que señala “(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”.

5. Por su parte y sí bien el artículo 603 del Código General del Proceso expresa las clases, cuantía y oportunidad para continuar cauciones, también lo es que la póliza brindada no cumple con el objetivo de su fijación, el cual, no es otro que garantizar el pago mensual de cuotas de alimentos por dos años, y no el pago de las cuotas de alimentarias correspondientes a dos años siguientes, puesto que, los gastos de los menores de edad se generan en sumas liquidadas de dineros que día tras día se causan, motivo por el cual, su garantía debe materializarse en sumas liquidadas de dinero y como título de depósito judicial a favor del Juzgado y por cuenta del proceso<sup>15</sup>, puesto

<sup>9</sup> [003AutoLibrarMandamientoDePago.pdf](#)

<sup>10</sup> Folio 5 [098Polizas.pdf](#)

<sup>11</sup> Artículo 1077 Código de Comercio

<sup>12</sup> Artículo 1078 ibídem.

<sup>13</sup> Artículo 1080 ibídem.

<sup>14</sup> Folio 8 [103Recurso20200153.pdf](#)

<sup>15</sup> Inciso 3°, artículo 603 Código General del Proceso

que, “(...) la Corte Constitucional ha enfatizado que todas las autoridades públicas deben respetar el principio del interés superior del menor, lo que implica revisar con detalle las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas con su entorno y desarrollo: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.”<sup>16</sup>

6. Razones por las cuales la forma de garantía ofrecida por el ejecutado no es de recibo como se dijo, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación alimentaria, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la aplicación del precepto 129 del Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que, “(...) los jueces y los funcionarios administrativos tienen la obligación de concretar las disposiciones del ordenamiento en las particularidades específicas que presenta el caso de cada menor con el fin de salvaguardar su bienestar, lo cual exige una especial diligencia y cuidado cuando se adopten decisiones que pueden afectar gravemente su vida o crecimiento. En tales escenarios, deben actuar bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y adoptar las medidas que mejor materialicen los derechos del menor, conforme a sus circunstancias particulares (...)”<sup>17</sup>, obligación que sería desatendida por el Despacho al acceder a levantar medidas cautelares bajo la prestación de una póliza que no cumple con el objetivo de su exigencia, que se itera, es el pago mensual de dos años de cuotas de alimentos, como se explicó en párrafos anteriores.

7. No se puede olvidar que en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “(...) ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...)”, razón por la cual, “(...) la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...”<sup>18</sup>, argumentos bajo los cuales y en suma, el Despacho mantendrá la nugaría en auto del 28 de febrero de 2024.

<sup>16</sup> Sentencia T-287 de 2018.

<sup>17</sup> Sentencia T-351 de 2021.

<sup>18</sup> C-727 de 2015

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

8. En relación a la alzada solicitada en subsidio, la misma será negará atendiendo el trámite de única de que trata el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso<sup>19</sup> que impone el presente asunto y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del pronunciamiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2024 conforme lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por improcedente, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, permanezcan las diligencias en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>19</sup> [086DeclararBienDenegado.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARÍA RUTH LÓPEZ en representación de su menor hija VALERIE PALENCIA LÓPEZ

Demandado: ROBERTO ORLANDO PALENCIA GUERRERO

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00274 00

Secretaría proceda a rendir el informe de títulos judiciales consignados al interior del presente asunto, en la manera ordenada en auto del 1º de marzo de 2024<sup>1</sup>.

Cumplido lo anterior y atendiendo lo solicitado por el abogado ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO<sup>2</sup>, secretaría remita el link del proceso al canal digital señalado por el apoderado.

Cumplido lo ordenado en la providencia en cita, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [091SolicitudLink.pdf](#)

<sup>2</sup> [091SolicitudLink.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: DIOSELINA CASTELLANOS  
Radicación: 25307-31-84-002-2021-00107 00

Una vez resuelta la alzada concedida ante el Tribunal Superior respecto de la queja concedida frente a lo determinado en auto del 23 de enero de 2023, se resolverá lo solicitado por la abogada LAURA CAMILA CABRERA POLOCHE.

Allegadas las diligencias de la queja en cita, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LADY JOHANNA JARAMILLO MÉNDEZ en representación de sus menores hijos MELANIE MARTÍNEZ JARAMILLO y NICOLÁS MARTÍNEZ JARAMILLO

Demandado: GERSON MARTÍNEZ CORNELIO

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00137 00

Los abonos reportados por el demandado GERSON MARTÍNEZ CORNELIO<sup>1,2,3</sup>, se agregan al expediente y son puestos en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Previo a tener en cuenta la liquidación actualizada del crédito allegada por el abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE<sup>4</sup>, deberá partir de la última aprobada por el Juzgado el 28 de julio de 2022<sup>5</sup> y reflejar los abonos que se han reportado en el legajo, conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [044InformeAbonos.pdf](#)

<sup>2</sup> [045AllegaAbonoAlemientos202100137.pdf](#)

<sup>3</sup> [048AbonoEjecutivo202100137.pdf](#)

<sup>4</sup> [046LiquidacionCredito137.pdf](#)

<sup>5</sup> [030AutoResuelveObjeción.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE MENOR DE EDAD

Demandante: ADRIANA PAOLA MÉNDEZ NAVARRO en representación de la menor PAULA JULIANA PEDREROS MÉNDEZ

Demandado: NELSON JULIÁN PEDREROS ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00197 00

Atendiendo lo solicitado por NELSON JULIÁN PEDREROS ORTIZ<sup>1</sup>, secretaría emita la certificación de archivo del proceso en los términos de la sentencia del 9 de mayo de 2022<sup>2</sup> que definió el cuidado, custodia, vistas y alimentos de la menor PAULA JULIANA PEDREROS MÉNDEZ, previo pago de arancel judicial en caso de requerirse.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado, previas las desanotaciones de ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [050RemiteLink.pdf](#)

<sup>2</sup> [027ActaAudienciaSentencia.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ en representación de su menor hija EMILY YARITZA SUAREZ DÍAZ

Demandado: JORGE ALEJANDRO ROMERO MEDINA

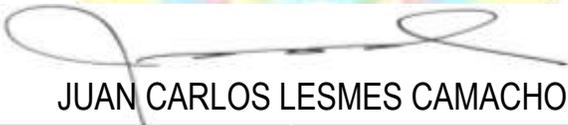
Vinculado: JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00165 00

Atendiendo lo solicitado por JUCELY YARITZA SUAREZ DÍAZ y JHEYSON FABIAN LEÓN ARÁMBULA<sup>1</sup>, el Despacho modifica el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 15 de febrero de 2024<sup>2</sup>, en el sentido de señalar como cuota de alimentos definitiva a favor de la menor y en contra de su progenitor, la suma de \$200.000.00 y dos cuotas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre dentro de los cinco (5) primeros días a su causación, mismas que se incrementarán anualmente en el porcentaje autorizado en el índice de precios al consumidor y consignará en la cuenta de NEQUI de la actora, prestando mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento y no como allí se indicó. Los demás partes del numeral quedan incólumes.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [051AcuerdoPartes202200165.pdf](#)

<sup>2</sup> [050SentenciaInvestigacionPaternidadEmily.pdf](#)

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ ROMERO

Demandado: JAIME LUIS REVUELTAS OSPINO

Radicación: 25307 3184 002 2022 00403 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA mediante sentencia del 9 de febrero de 2024<sup>1</sup> que modificó la sentencia del 4 de julio de 2023<sup>2</sup>, en el sentido de declarar la unión marital solicitada entre el 7 de agosto del año 2002 hasta el 12 de noviembre del año 2022, en ponencia del Honorable Magistrado ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

En firme el presente pronunciamiento, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [034FalloSegundaInstancia.pdf](#)

<sup>2</sup>

[027ActaAudienciaArt392CGPFracasoConciliacionInterrogatoriosSaneamientoFijacionPruebasCierreAlegatosSentenciaApelaRemitirTribunal.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: NORENA PATRICIA RODRÍGUEZ PERDOMO en representación de su menor hijo THOMAS SIERRA RODRÍGUEZ

Demandado: EDDY JOHANN SIERRA ARGUMEDO

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00069 00

Atendiendo lo solicitado por SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR<sup>1</sup>, se aclara el inciso 1º del auto del 28 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que los dineros retenidos deberán consignarse en la cuenta de ahorro de titularidad de NORENA PATRICIA RODRÍGUEZ PERDOMO y no como quedó allí indicado. Lo anterior, hasta cubrir las ultimas liquidaciones de crédito<sup>3</sup> y costas<sup>4</sup> aprobadas por el Juzgado, situación que deberá informar al Despacho una vez acontezca. Secretaría oficie en dicho sentido.

Cumplido lo anterior y cubiertas las ultimas liquidaciones de crédito y costas, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 026

De hoy 19 de marzo de 2024

<sup>1</sup> [054RespuestaCasur2023-00069.pdf](#)

<sup>2</sup> [045AutoCuentaOficiarPagadorRequiereDESAJC.pdf](#)

<sup>3</sup> [050AutoModificaApruebaLiquidacionCredito.pdf](#)

<sup>4</sup> [028AutoApruebaCostasAjustarCreditoVolver.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARTA LUZ LAVERDE

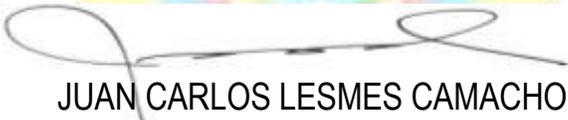
Demandados: MARÍA DEL CARMEN PEDROSA PINEDA en su condición de cónyuge, RICARDO CASTAÑEDA PEDROZA, JUAN CASTAÑEDA PEDROZA, SANDRA CASTAÑEDA PEDROZA y CECILIA CASTAÑEDA PEDROZA en su condición de herederos determinados del causante GUSTAVO CASTAÑEDA TÉLLEZ (q.e.p.d.)

Radicado: 25307-31-84-002-2023-00181 00

Atendiendo las diligencias de entrega efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso del 8 de marzo de 2023<sup>1</sup> allegadas por la Doctora FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN<sup>2</sup>, secretaría proceda a elaborar el aviso de que trata el artículo 292 ibídem a fin de notificar a los demandados RICARDO CASTAÑEDA PEDROZA, JUAN CASTAÑEDA PEDROZA, SANDRA CASTAÑEDA PEDROZA y CECILIA CASTAÑEDA PEDROZA del auto admisorio de la demanda y remítalos al canal digital de la profesional del derecho en cita, para su oportuno diligenciamiento. Lo anterior, si se observa que frente a las constancias del 7<sup>3</sup>, 15<sup>4</sup>, 11<sup>5</sup>,<sup>6</sup> de noviembre de 2023 no hacen referencia al trámite de que trata el artículo 292 en cita.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [34AllegaCitatorio202300181.pdf](#) Folio 5

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ibídem, folios 7

<sup>4</sup> Ibídem, folios 8

<sup>5</sup> Ibídem, folios 9

<sup>6</sup> Ibídem, folios 23

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: DORIS CRISTINA RODRÍGUEZ MOSQUERA en representación de su menor hija CATALINA BARRETO RODRÍGUEZ

Demandado: ALEX ESTEBAN BARRETO OSPINA

Radicado: 25307-31-84-002-2023-00184 00

El abono reportado por el abogado ATILIO GALEANO LAITON<sup>1</sup>, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Fenecido el término de suspensión decretado en audiencia del 7 de marzo de 2024, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [029InformeAbono.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO

Solicitantes: NICHOLAS PYRGOUZIS y ELIZABETH CABALLERO SUAREZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00187 00

Sentencia No. 57

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinados en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, al interior del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO promovido por NICHOLAS PYRGOUZIS y ELIZABETH CABALLERO SUAREZ, petición fundamentada en los siguientes,

### HECHOS RELEVANTES

Indica el apoderado de los solicitantes que sus representados contrajeron matrimonio civil el 22 de agosto de 2007 registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 04945087 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., sin que durante la vigencia del matrimonio procrearan hijos en común, encontrándose de común acuerdo en solicitar el divorcio, a fin de que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, se dé por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo residencia y domicilios separados, atendiendo que hace varios años no conviven como esposos y disponiendo la expedición de copias para la inscripción de la sentencia que declare el divorcio.

### ACTUACIÓN PROCESAL

a. La solicitud fue presentada de común acuerdo por medio de su mandatario de judicial al correo electrónico del Despacho destinado para el reparto de los asuntos de conocimiento del Juzgado.

b. Conforme lo anterior y ante el común acuerdo presentado por las partes para el rompimiento del vínculo matrimonial en los términos del numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, observa el Despacho que es del caso pronunciarse en los términos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular 3133296713

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P., tal como se procede a concretar.

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir en el proceso, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de plano que declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre NICHOLAS PYRGOUZIS y ELIZABETH CABALLERO SUAREZ el 22 de agosto de 2007 registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 04945087 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

2. Si bien el contrato de matrimonio se encuentra consagrado en el artículo 113 del Código Civil y se perfecciona con el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes, dando lugar al nacimiento de la sociedad conyugal y las obligaciones entre los cónyuges relativas a compartir un domicilio común, brindarse fidelidad, apoyo mutuo y el sostenimiento de los hijos en común, también lo es que este contrato civil se puede disolver por las causales indicadas en el artículo 154 de la norma sustancial civil y produciendo las consecuencias relativas a la terminación de la vida en común, al cesación de obligaciones civiles entre ellos y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

3. En el presente caso se observa que ante la solicitud mancomunada presentada por las partes, se desprende que existe común acuerdo entre los contrayentes para que se declare el divorcio del matrimonio civil que existe entre ellos en los términos del numeral 9º de la norma en comento, es decir “...*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia ...*”, motivo por el cual se procederá en la manera ordenada en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y con ajuste a lo determinado en los artículos 577 y 579 de la Ley 1564 de 2012, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente conforme lo aduce el artículo 389 del C. G. del P. y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre NICHOLAS PYRGOUZIS y ELIZABETH CABALLERO SUAREZ el 22 de agosto de 2007 registrado ante la Registraduría con el indicativo serial No. 04945087 en la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil, teniendo en cuenta el común acuerdo manifestado en la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara DISUELTA la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del matrimonio.

TERCERO: OFÍCIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente conforme lo dispone el inciso 3º del parágrafo 6º del artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

CUARTO: El sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será de su propio cargo, así como lo relativo a la residencia, obligaciones alimentarias y respeto mutuo.

SEXTO: REMÍTASE de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, tal como lo ordena el numeral 6º del artículo 389 del Código General del Proceso.

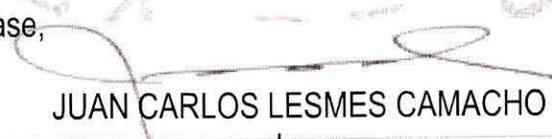
SÉPTIMO: Expídanse copias auténticas de esta providencia, previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

OCTAVO: No se condena en costas, por no figurar causadas.

NOVENO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

DECIMO: Reconocer personería al abogado JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, como apoderado judicial de los solicitantes NICHOLAS PYRGOUZIS y ELIZABETH CABALLERO SUAREZ, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO COMÚN ACUERDO. Solicitantes: NICHOLAS PYRGOUZIS y ELIZABETH CABALLERO SUAREZ. Radicación: 25307-31-84-002-2023-00187-00 Sentencia No. 57

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 019

De hoy 28 de febrero de 2024



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular 3133296713  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: PAULA ANDREA CUERVO CAÑÓN en representación de su menor hija CELESTE RIVERA CUERVO

Demandado: OSCAR IVÁN RIVERA AMEZQUITA

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00285 00

No es posible tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la Doctora RUTH ELENA GOMEZ GONZALEZ respecto del ejecutado,<sup>1,2,3</sup> habida cuenta que en ellas no se observa la constancia de apertura del mensaje de datos de la notificación que remitió el 23 de octubre de 2023 al canal digital [riveraoscarivan@hotmail.com](mailto:riveraoscarivan@hotmail.com). Lo llagado por la profesional del derecho en relación a los gastos de la menor<sup>4</sup>, deberá reflejarlos en la oportunidad correspondiente y conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado EDWIN GUILLERMO MAHECHA CUELLAR como apoderado de OSCAR IVÁN RIVERA AMEZQUITA, para los fines y en los términos del poder especial conferido<sup>5</sup>. Secretaría remita el link del expediente judicial al mandatario judicial en cita.

Atendiendo lo allí manifestado, el Despacho tiene por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la manera determinada en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte actora de la oposición y excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ejecutado<sup>6</sup> por el término de diez (10) días para los fines y en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y conforme el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> [014NotificacionDemandado.pdf](#)

<sup>2</sup> [015NotificacionDemandado2.pdf](#)

<sup>3</sup> [016NotificacionDemandado4.pdf](#)

<sup>4</sup> [019ImpulsoProcesal202300285.pdf](#)

<sup>5</sup> [017PoderOscarRivera.pdf](#)

<sup>6</sup> [018ContestacionDemanda.pdf](#)

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

Cumplido lo anterior y fenecido el término de traslado, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: GISSEL TATIANA CALDERÓN RAMÍREZ en representación de su menor hija VALENTINA GARZÓN CALDERÓN

Demandado: BRAYAN JULIÁN GARZÓN AGUILAR

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00316 00

Atendiendo lo solicitado por la Doctora FRANCY VIVIANA GONZÁLEZ GARZÓN<sup>1</sup>, se pone de presente el informe de títulos judiciales<sup>2</sup> que se encuentran consignados para el presente asunto. Conforme lo acordado por las partes al momento de solicitar la suspensión del proceso<sup>3</sup> hasta el 29 de junio de 2024<sup>4</sup>, por secretaría entréguese los dineros retenidos en los términos del acuerdo en cita.

Fenecido el término de suspensión decretado en auto del 28 de febrero de 2024, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

<sup>1</sup> [020SolicitudEntregaTitulos.pdf](#)

<sup>2</sup> [019ConsultaTitulosmarzo2024.pdf](#)

<sup>3</sup> [016SolicitudSuspensionProceso.pdf](#)

<sup>4</sup> [018AutoPersoneriaConcluyenteCopiasSuspendeProcesoVolver.pdf](#)

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARGARITA AGUILAR CHAUSTRI

Demandados: NIDIA CONSTANZA CAPERA AGUILAR, OLGA LUCIA CAPERA ESPAÑA quien es representada por su hija YINET ALEJANDRA GÓMEZ CAPERA en calidad de herederos del causante JOSÉ DEL CARMEN CAPERA (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados

Vinculadas: AMPARO ÁLVAREZ TORRES y ROCÍO GUTIÉRREZ SANDOVAL

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00334 00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el abogado LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE, mandatario judicial de la vinculada ROCÍO GUTIÉRREZ SANDOVAL en contra de lo determinado en el inciso 2º del auto del 28 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

a. La decisión censurada corresponde a aquella mediante la cual el Despacho indicó que no era posible tener en cuenta la demanda de reconvención presentada por el recurrente, atendiendo que no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del auto del 28 de diciembre de 2023<sup>3</sup> frente a su presentación en escrito aparte.

b. Funda el recurrente su censura en el artículo 371 del Código General del Proceso, pues estima, no existe justificación legal que respalde la exigencia de presentar la demanda de reconvención en escrito aparte, considerando que cumple con los requisitos para que se revoque el auto controvertido, solicita se admita la relatada o en su lugar, se conceda apelación ante el Superior.

b. Del recurso presentado, el recurrente agotó el traslado a su contraparte en la manera señalada en el párrafo de artículo 9º de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, mismo que transcurrió en silencio.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que se adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado

<sup>1</sup> [027AllegaReposicionDdaReconvencion202300334.pdf](#) Folios 48 a 49.

<sup>2</sup> [026AutoCuradorAceptoContestoRequiereNotificacionCopiasVolver.pdf](#)

<sup>3</sup> [020AutoEmplazamientoSilencioCuradorPersoneriaConcluyenteNotificarCopiaVolver.pdf](#)

<sup>4</sup> [027AllegaReposicionDdaReconvencion202300334.pdf](#) Folio 1.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Indica el recurrente que no existe justificación legal que respalde la exigencia de presentar la demanda de reconvención en escrito aparte, fundando su censura en el artículo 371 del Código General del Proceso. Sobre el particular, en efecto, el citado artículo regula la presentación de las demandas de reconvención, mas no, la contestación de demanda y presentación de excepciones de mérito, actuaciones que se encuentran reguladas en los artículos 96 ibídem, de donde se desprende que dichas actuaciones procesales se agoten de manera independiente, puesto que, en caso de no contestarse la demanda de manera oportuna o eficiente, conlleva a las consecuencias de que trata el artículo 97 ibídem, relativo a la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, consecuencia que no conlleva la falta de presentación de demanda de reconvención, puesto que, el citado medio de defensa es potestativo y su falta de presentación no conlleva consecuencia adversa probatoria como la anteriormente detallada.

3. Aunado a lo anterior, la exigencia del inciso 4° del 28 de diciembre de 2023 se notificó por estado a las partes y cobró ejecutoria ante la falta de controversia oportuna, motivo por el cual, si el recurrente consideraba que no existía asidero para lo allí exigido relativo a presentar la demanda de reconvención en escrito aparte, debió manifestar su inconformidad de manera oportuna. Sin embargo y fin de evitar defecto procedimental por exceso ritual manifiesto<sup>5</sup> y toda vez que el recurrente anunció la demanda de reconvención, misma que con el recurso, fue allegada en escrito separado en la manera en que se analizó en párrafos anteriores, el Despacho revocará el inciso 2° del auto del 28 de febrero de 2024 referente a la demanda de reconvención y en su lugar se procederá a su admisión, conforme se concretará en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso 2° del auto del 28 de febrero de 2024, atendiendo lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, ADMÍTASE la demanda de RECONVENCIÓN<sup>6</sup> propuesta por el mandatario judicial de ROCÍO GUTIÉRREZ SANDOVAL en contra de MARGARITA AGUILAR CHAUSTRI, NIDIA CONSTANZA CAPERA AGUILAR, OLGA LUCIA CAPERA ESPAÑA quien es representada por su hija YINET ALEJANDRA

<sup>5</sup> "Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial." Sentencia T-234 de 2017.

<sup>6</sup> [027AllegaReposicionDdaReconvencion202300334.pdf](#) Folios 44 a 47.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

GÓMEZ CAPERA y AMPARO ÁLVAREZ TORRES en calidad de herederos del causante JOSÉ DEL CARMEN CAPERA (q.e.p.d.), al igual que sus demás herederos indeterminados.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda de reconvencción por el término de veinte (20) días en los términos de los artículos 91 y 371 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: La demandada en reconvencción MARGARITA AGUILAR CHAUSTRI, queda notificada por estado de la presente admisión, motivo por el cual, secretaría contabilice el término de contradicción a la ejecutoria del presente pronunciamiento. Los demandados NIDIA CONSTANZA CAPERA AGUILAR, OLGA LUCIA CAPERA ESPAÑA quien es representada por su hija YINET ALEJANDRA GÓMEZ CAPERA y AMPARO ÁLVAREZ TORRES, deberán ser notificados junto y en la manera indicada en el auto admisorio de la demanda principal.

QUINTO: Venciendo el término de traslado, secretaría proceda a la fijación de que tratan los artículos 370 y 371 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMA: Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondientes, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD

Demandante: NAZLY ADRIANA RODRIGUEZ BLANDÓN en representación de su menor hijo HOOVER ORDOÑEZ RODRIGUEZ

Demandado: HOOVER ORDOÑEZ ARCE

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00346 00

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLIN ALDANA se notificó del auto admisorio de la demanda en representación del menor HOOVER ORDOÑEZ RODRIGUEZ el 30 de enero de 2024<sup>1</sup> y dentro del término de traslado guardó silencio.

Obsérvese que el demandado HOOVER ORDOÑEZ ARCE se notificó de la demanda el 16 de febrero de 2024 conforme las diligencias de notificación allegadas por la abogada MARGARITA GAMBOA LOAIZA<sup>2</sup>, sin que se pronunciara dentro del término de traslado.

Lo indicado y allegado por el GRUPO NOMINA Y EMBARGOS del CREMIL<sup>3</sup>, se allega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A fin de llevar a cabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **7 de junio de 2024**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

<sup>1</sup> [011CorreoNotificaMinPuDefensor.pdf](#)

<sup>2</sup> [014TramiteNotificacion.pdf](#)

<sup>3</sup> [015EnvioDesprendiblesNomina202300346.pdf](#)

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **026**

De hoy **19 de marzo de 2024**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>